



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora  
**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Asunto:</b>        | Consulta sentencia                           |
| <b>Proceso:</b>       | Ordinario laboral                            |
| <b>Radicación:</b>    | 66001-31-05-002-2017-00082-01                |
| <b>Demandante:</b>    | Luis Omar Gómez Montoya                      |
| <b>Demandado:</b>     | Megabús S.A.                                 |
| <b>Vinculados:</b>    | SI99 S.A. y Liberty Seguros S.A.             |
| <b>Tema a Tratar:</b> | No acreditó prestación personal del servicio |

Pereira, Risaralda, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)  
Acta número 118 de 23-07-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Luis Omar Gómez Montoya** contra **Megabús S.A.**, trámite al que se llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y a **SI99**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

#### **ANTECEDENTES**

## 1. Síntesis de la demanda, contestación y crónica procesal

En un primer momento Luis Omar Gómez Montoya presentó la demanda judicial en la que pretendió que se declarara la existencia de un contrato de trabajo con Megabús S.A., en calidad de empleador, desde el 20/10/2006 hasta el 25/11/2015; que fue terminado sin justa causa.

A su vez, pidió se declarara que Megabús S.A. era solidariamente responsable de las acreencias derivadas del contrato de trabajo; en consecuencia, pretendió que se condenara a Megabús S.A. al pago de “*los valores de la liquidación del contrato de trabajo firmado el 20 de octubre de 2006 (...)*” (fl. 5, c. 1) y que corresponden a prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones. Además, requirió el pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías y no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato; así como el pago de los aportes a la seguridad social.

Como fundamento de dichas pretensiones afirmó que *i)* prestó sus servicios personales a Megabús S.A. y a Promasivo S.A., hoy liquidada, que era el concesionario del sistema de transporte masivo del área metropolitana Centro Occidente (Megabús); *ii)* Megabús S.A. se reservó la facultad para impartir órdenes al personal de Promasivo S.A., pero a su vez es el beneficiario final de las labores que ejecutó el demandante; *iii)* el demandante se vinculó como operador de bus alimentador; *iv)* se encontraba subordinado a Promasivo S.A. porque todas sus actividades eran programadas por dicha sociedad, según los requerimientos de Megabus S.A. “*quien al final de todo el proceso es el beneficiario real de los servicios prestados por el demandante*”.

*v)* El 10/01/2016 Promasivo S.A. emitió colilla de liquidación del contrato No. 778, a través del cual reconoció adeudar al demandante la suma de \$27'912.559; por lo que, presentó solicitud de reconocimiento de créditos ante la Supersociedades, “*salvaguardando el derecho de acudir a la vía ordinaria laboral y perseguir tanto al deudor Promasivo S.A. como a los deudores solidarios*” (fl. 4, c.1).

El 10/03/2017 el despacho de conocimiento devolvió la demanda porque en los hechos y fundamentos de derecho adujo que prestó los servicios personales a Promasivo S.A., pero pretende la existencia del contrato de trabajo con Megabús

S.A.; además, de omitir el agotamiento de la reclamación administrativa (fl. 41, c. 1).

En consecuencia, el demandante procedió a subsanar la demanda para lo cual aclaró que pretendía la existencia de un contrato de trabajo con Megabús S.A., sociedad que terminó unilateralmente el contrato y en consecuencia, pretendió que se condenara a Megabús S.A. de sus acreencias laborales, pero también que se declarara que era obligada solidaria (fl. 45, c. 1)

En los fundamentos de hecho adujo que prestó sus servicios personales, bajo continua dependencia y subordinación de Megabús S.A., “a través del concesionario Promasivo S.A.” (fl. 42, c. 1) y los restantes hechos se mantuvieron tal como fueron descritos anteladamente.

En los fundamentos de derecho expuso “*Queda claro que el giro ordinario de los negocios, el objeto social y las actividades que desarrolló el aquí demandante para Promasivo S.A. hoy en liquidación judicial, y Megabús S.A. guardan estrecha relación, creando entre los demandados responsabilidades solidarias (...) Sin embargo, ese no es el único elemento que determina de forma clara la solidaridad de Megabús S.A. en lo que respecta a las acreencias laborales de Promasivo S.A. (...) Es importante resaltar que debido a lo anterior, nació para Promasivo S.A. y solidariamente para Megabús S.A., por ser el beneficiario del servicio prestado la obligación de pagar las prestaciones sociales (...) Por el contrario Promasivo S.A. demuestra actitudes de mala fe y negligencia administrativa al no cancelar a tiempo y en debida forma las obligaciones que adquiere con los trabajadores y Megabús S.A. le ayuda al no ejecutar de forma eficiente los controles y sanciones que por ley le corresponden*” (fls. 49 a 51, c. 1).

Dentro de las pruebas allegadas con el escrito de subsanación allegó la reclamación administrativa (fl. 53, c. 1).

El 18/04/2017 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira rechazó la demanda porque no acreditó el agotamiento de la reclamación administrativa ante Megabús S.A. (fl. 62, c. 1). Decisión que fue recurrida en apelación (fl. 63, c. 1) y revocada por esta Colegiatura el 12/09/2017 al considerar que la reclamación elevada a Megabús S.A. sí podía agotar el requisito contenido en el artículo 6º del C.P.L. y de la S.S., pues allí pretendía el pago de acreencias laborales a título de

empleador. Al finalizar el Tribunal advirtió que la demanda apenas había sido rechazada por la falta de reclamación administrativa, sin que el despacho de primer grado analizara las otras causales que dieron lugar a la inadmisión del libelo genitor (fl. 76 a 78, c. 1).

El 18/12/2017 nuevamente el despacho de primer grado devolvió la demanda porque se pretende que Megabús S.A. sea declarado empleador del demandante, pero al mismo tiempo obligado solidario de las condenas (fl. 81, c. 1); por lo que, se subsanó para pretender el contrato de trabajo frente a Megabús S.A. y eliminar cualquier alusión a la solidaridad; pero en los hechos de dicha subsanación anunció que había prestado personalmente sus servicios a Megabús S.A., a través del concesionario Promasivo S.A., y que Megabús S.A. era el beneficiario final de las labores desarrolladas por el demandante (fl. 82, c. 1).

En consecuencia, el 29/01/2018 se admitió la demanda contra Megabús S.A. (fl. 93, c. 1); por lo que dicha sociedad al contestarla se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que Promasivo S.A. fue la empleadora del demandante, quien ejercía con autonomía e independencia la facultad de contratación y manejo del personal. Presentó como medio de defensa la excepción de “prescripción” (fl. 102 a 108 vto., c. 1).

Además, llamó en garantía Liberty Seguros S.A. y a SI99 S.A. (fl. 141, c. 1).

## **2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Megabús S.A. de todas las pretensiones y condenó al demandante en las costas procesales.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que el demandante suscribió un contrato de trabajo con Promasivo S.A., más no con Megabús S.A., y si bien aseveró en la reclamación administrativa y libelo genitor, que este último había fungido como su empleador, ninguna prueba en ese sentido allegó, ni si quiera de una prestación personal del servicio.

## **3. Grado jurisdiccional de consulta**

En tanto que las pretensiones fueron completamente desfavorables al demandante, se remitió a esta Colegiatura el asunto para surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme al artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea los siguientes interrogantes:

- i)* ¿Luis Omar Gómez Montoya acreditó haber prestado personalmente sus servicios a Megabús S.A., para presumir la existencia del contrato de trabajo?
- ii)* En caso de respuesta positiva ¿Megabús S.A. logró desvirtuar la presunción que pesaba en su contra?

### **2. Solución a los interrogantes planteados**

#### **2.1. Fundamento normativo**

##### **2.1.1 Contrato de trabajo**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

#### **2.2. Fundamento fáctico**

Rememórese que el 18/12/2017 el despacho de primer grado inadmitió la demanda porque Luis Omar Gómez Montoya pretendía que se declarara a Megabús S.A. en la doble condición de empleador y obligado solidaria (fl. 81, c. 1); por lo que, el demandante subsanó la misma afirmando que su legítimo contradictor en calidad de empleador era Megabús S.A., y por ello, eliminó de las pretensiones aquella dirigida a la condición de dicha sociedad como obligado solidario (fl. 82, c. 1). Pretensiones que cimentó en su actividad como conductor de bus alimentador (ibidem).

En consecuencia, se apresta la Sala en verificar el primer elemento, como es la prestación personal del servicio de Luis Omar Gómez Montoya como conductor de bus alimentador a favor de Megabús S.A.

No obstante, ninguna prueba se allegó en ese sentido ni documental ni testimonial, pero para dilucidar el asunto en controversia basta con memorar lo aseverado en el libelo genitor.

Así, aun cuando Luis Omar Gómez Montoya afirmó en los hechos de la demanda que fue vinculado por Megabús S.A. para desempeñarse como alimentador de bus y por ello, pretendió que se declarara a Megabús S.A. como su empleador (fl. 83, c. 1), lo cierto es que fijó tal prestación de servicio a través de un tercero como era Promasivo S.A. al afirmar que *“laboró para Megabus S.A., a través de su concesionario Promasivo S.A.”* (fl. 88, c. 1), y por ello, continuó explicando en el libelo genitor que Megabús S.A. era solidariamente responsable de las acreencias laborales contraídas por Promasivo S.A. (fl. 89, c. 1), para finalmente asegurar que *“nació para Promasivo S.A. y solidariamente para Megabús S.A. por ser el beneficiario del servicio prestado por el señor Luis Omar Gómez Montoya, la obligación de pagar las prestaciones sociales”* (fl. 90, c. 1), y por ello, *“Promasivo S.A. demuestra actitudes de mala fe y negligencia administrativa al no cancelar a tiempo y en debida forma las obligaciones que adquiere con los trabajadores y Megabús S.A. le ayuda al no ejecutar de forma eficiente los controles y sanciones que por ley le corresponden”* (fl. 91, c. 1).

Derrotero explicativo que se advierte como una confesión por apoderado judicial, al tenor del artículo 193 del C.G.P. si se tiene en cuenta que la misma se entiende otorgada para la demanda; por lo que, desde el escrito introductor Luis Omar Gómez Montoya confesó que Megabús S.A. era el beneficiario final de la actividad personal

que este realizaba a favor de Promasivo S.A., y por ello, es dable concluir que el demandante no acreditó el primer elemento para la configuración de un contrato de trabajo, pues ni siquiera prestó personalmente su servicio para el demandado, sino tal como lo confesó, para una persona diferente.

Es que debe resaltarse que el contrato de trabajo enmarca la realización de una actividad a favor de una persona natural o jurídica, y que por ello también se beneficia; sin embargo, cuestión diferente es que un tercero pueda beneficiarse de dicha actividad, evento en el cual no se convierte en el empleador, sino eventualmente en el obligado solidario, en caso de acreditarse los requisitos del artículo 34 del C.S.T., y por ello, aparece completamente desacertada la pretensión que intentaba endilgar a un presunto obligado solidario, la condición de empleador directo.

Desenlace que se confirma incluso con la reclamación administrativa que elevó el demandante a Megabús S.A., pues allí le informó a dicha sociedad que había suscrito un contrato a término indefinido con Promasivo S.A. y que Megabús S.A. era la beneficiaria de esas actividades (fl. 32, c. 1).

Afirmación que se verifica si se analiza la restante documental que obra en el plenario, como son los distintos contratos suscritos entre Megabús S.A. y otras personas jurídicas, entre ellos el contrato de concesión No. 1 del 2004 (archivo 3, expediente digital) en el que se advierte que Megabús S.A. como titular del sistema integrado de transporte masivo del área metropolitana del centro occidente entregó la explotación del servicio de transporte a Promasivo S.A. a título de concesionario.

Por lo que, a partir de tal documental puede inferirse que una persona diferente al demandado, esto es, Promasivo S.A. tenía la calidad de concesionario del sistema de transporte masivo y por ello, explotaba el mismo; por lo que, el demandante de haber prestado un servicio personal como conductor de bus alimentador fue a un sujeto diferente del demandado, esto es, a quien explotaba el sistema de transporte y para ello requería de los servicios de un conductor de vehículo de transporte público.

En consecuencia, Luis Omar Gómez Montoya confesó que Megabús S.A. no ostentaba la calidad de empleador, sino que atribuyó a este la condición de beneficiario de la labor que ejecutaba para Promasivo S.A.; por lo tanto, en manera

alguna podía prosperar la pretensión de vínculo laboral a través de contrato de trabajo con Megabús S.A.

Por último, pese a desentrañar la real calidad atribuida al demandado de ahora, esto es, como beneficiario de los servicios que presuntamente prestó el demandante a Promasivo S.A., lo cierto es que tampoco resulta posible analizar la consecuente solidaridad que podría atribuirse a Megabús S.A. como beneficiario de los servicios – art. 34 del C.S.T. -, pues esta Colegiatura carece de las facultades ultra y extra petita al tenor del artículo 50 del C.P.L. y de la s.s., máxime que el demandante de manera expresa eliminó tal condición al subsanar la demanda (fl. 82, c. 1), por lo que ni siquiera de la voluntad del demandante se desprendía atribuirle dicha calidad a Megabús S.A.

### **CONCLUSIÓN**

Corolario de lo anterior se confirmará la decisión de primer grado. Sin costas en esta instancia con ocasión al grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por **Luis Omar Gómez Montoya** contra **Megabús S.A.**, trámite al que se llamó en garantía a Liberty Seguros S.A. y a **SI99**.

**SEGUNDO: Sin costas**, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 4 Laboral**

**Tribunal Superior De Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 2 Laboral**

**Tribunal Superior De Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 1 Laboral**

**Tribunal Superior De Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario Laboral  
66001-31-05-002-2017-00082-01  
Luis Omar Gómez Montoya vs Megabús S.A. y otros

Código de verificación:

**cf31d7af3e00251c214506c2f35a6d2e4b3182319079d677ad38e556ce877498**

Documento generado en 28/07/2021 06:58:31 AM